C.A. de Santiago

Santiago, once de enero de dos mil dieciocho.

Vistos:

En cuanto al recurso de casación

Primero: Que la defensa de César Manríquez Bravo, dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia dictada a fs. 1027 y siguientes, que fundó en las causales de los números 9 y 12 del artículo 541 Código de Procedimiento Penal, la primera de ellas, porque que la sentencia no fue extendida en la forma dispuesta por la ley, ya que el artículo 502 del mismo código, dispone que si la prueba con que se hubiere acreditado la culpabilidad del procesado consiste únicamente en presunciones, la sentencia las expondrá una a una, lo que no se cumple en este caso. Sostiene que ninguno de los antecedentes que el fallo considera, cumple con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, puesto que no tienen relación con el secuestro de Antonio Cabezas Quijada. Así, lo referido en los párrafos signados con las letras a), c), d), e) f), g) y h) del fundamento quinto resulta confuso, en tanto que lo establecido en el párrafo b), en modo alguno puede constituir una presunción de su participación, pues el que se le atribuya el cargo de Jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana y que por ello tuviera "poder de decisión" sobre las operaciones de la DINA, no constituye sino una suposición infundada.



Agrega que el fallo tiene errores "abismales" que impiden suponer que haya sido sometido a un debido proceso y es así que en el considerando vigésimo, por ejemplo, se señala que habría actuado manera inmediata y directa, pero previamente, considerando sexto, se había concluido que se tenía por comprobada su participación como autor mediato del delito de secuestro calificado. Por otro lado, tampoco le reconoce la atenuante del artículo 11 Nº 6 del Código Penal, por estimar que su conducta fue reprochable al haber dirigido un curso de inteligencia en Santo Domingo, razonamiento que se aparta totalmente del texto y espíritu de la norma. En cuanto al tipo penal, indica que es autor del delito previsto en el artículo 141 del Código Penal, pero no se determina en qué forma podría haber ejecutado la acción típica.

La sentencia también incurre en la causal N°12 del artículo 541, esto es, por haber omitido durante el juicio la práctica de algún trámite o diligencia dispuesta expresamente por la ley bajo pena de nulidad, pues nunca fue interrogado en esta causa y las indagatorias contenidas a fs. 928 y 2305, son meras fotocopias de piezas de otras causas que no tienen relación con los hechos investigados en este proceso. Tampoco se dio cumplimiento del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, a pesar que supera con creces los 70 años, sin que el informe fotocopiado de otra causa y que fue practicado con mucha anterioridad sea suficiente, dada su edad y deterioro progresivo.



Estima que los vicios alegados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que solicita invalidarlo y dictar la sentencia de reemplazo correspondiente.

Segundo: Que la sola lectura del recurso demuestra que la primera de las causales que se invocó no se configura, pues los argumentos que se aducen dicen relación con el mérito probatorio que el juez le dio a los antecedentes que consignó en al considerando quinto, que en concepto del recurrente no son suficientes, discrepancia que no basta para entender que la sentencia no esté debidamente fundada como lo exige el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, en particular respecto de las consideraciones en virtud de las cuales concluye el sentenciador que se dan los supuestos legales que sustentan la condena. Si sus conclusiones resultan acertadas, es materia propia de la revisión que debe hacerse por la vía del recurso de apelación que la misma parte dedujo.

Tampoco es efectivo que se haya omitido la práctica de diligencias ya que se recibió la indagatoria del procesado y el hecho que el acta respectiva haya sido agregada en fotocopia a este cuaderno no le resta validez alguna. Igualmente la alegación relativa al incumplimiento de lo ordenado por el artículo 349 del mismo código, no resulta pertinente pues la diligencia que esta norma contempla se cumplió, si se considera la última de las pericias de esta índole realizadas al procesado en el mes de Agosto de 2015, según consta de la documentación respectiva que se mantiene en custodia en esta Corte.



En cuanto a los recursos de apelación.

Reproduciendo el fallo en alzada con excepción de su fundamento trigésimo quinto, que se elimina, como asimismo el párrafo cuarto y final de su fundamento vigésimo y los párrafos cuarto y quinto de su fundamento trigésimo cuarto.

Se le introducen a la misma las siguientes modificaciones:

En el numeral 9 de su fundamento primero, se sustituye la expresión "gene que pasaba la DI" por la frase "gente que pasaba la Dina". En el fundamento octavo, sexta línea, se intercala la palabra "participación" entre la palabra "su" y la expresión "en la detención". En el fundamento décimo se agrega en su párrafo final a continuación de la frase "era él el que tramitaba los" la frase "llamados decretos de las personas que estaban en libertad, las que pasaban a Tres Alamos". En el fundamento undécimo, segundo párrafo, se reemplaza el nombre Asrael Retamales Briceño" por "Antonio Sergio Cabezas Quijada". En la foja 7968 en el subtítulo "Defensa Amnistía de Prescripción" se reemplaza la palabra "de" por la conjunción "y". En el fundamento vigésimo, se reemplaza en su párrafo segundo la palabra "octavo" escrita a continuación de la palabra "considerando" por "quinto" y el apellido "Chávez" por "Cabezas" y la cita del artículo $15\ N^9\ 1$ del Código Penal por la del Nº 3 del mismo texto legal. En el fundamento vigésimo séptimo, se reemplaza el apellido "Orellana" escrito en su primera línea por "Rodríguez". En el fundamento cuadragésimo tercero, se sustituye la frase "setenta millones de



pesos" escrita en paréntesis a continuación de la cifra \$ 80.000.00 por "ochenta millones de pesos". En los fundamentos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, se reemplaza la cita de la Ley 19.992 por la de la Ley 19.123.

Y teniendo además presente:

Tercero: Que como lo sostiene la Sra. Fiscal Judicial, encontrándose claramente establecida la existencia del delito y la participación que le cupo al procesado en el mismo, con los elementos de convicción que reseñan en el fallo en alzada, sólo cabe precisar que la autoría que se le atribuye es la que se contempla en el N° 3 del artículo 15 del Código Penal, pues la descripción de los hechos que se hace en el fundamento sexto, que pone en evidencia su intervención en el ilícito, así lo demuestra.

Cuarto: Que concurre en favor del procesado la atenuante de su irreprochable conducta anterior, puesto que si bien es facultad del juez ponderar los antecedentes que lleven a decidir sobre el particular y que la ausencia de condenas penales pretéritas no puede ser el único que se debe tener en cuenta, lo cierto es que, al menos, es un elemento de convicción objetivo y de suma relevancia al momento de emitir pronunciamiento.

En este caso no hay antecedentes que informen sobre sus antecedentes familiares, sociales o profesionales, de los cuales pudiera surgir algún reproche en estos aspectos de su vida, no siendo posible aludir a conductas que son parte del juzgamiento de fondo que se le hace y que, en todo caso, no pueden ser



consideradas anteriores a los hechos que se le reprochan penalmente.

Sin perjuicio de lo dicho, el reconocimiento de la minorante no tendrá mayor incidencia para la determinación de la pena que se le debe aplicar, pues el juez a quo la impuso en el límite que en conformidad con la ley le era permitido, por lo que se mantendrá en la extensión fijada.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido en lo principal del escrito de fs. 7979.

Que **se confirma** la sentencia apelada de 8 de Enero de 2016, escrita a fs. 7954 y siguientes, con declaración que también deberá considerarse como abono para el cumplimiento de la pena privativa de libertas impuesta, el tiempo que el procesado estuvo en igual condición entre el 13 y 20 de Septiembre de 2004.

Acordada la confirmatoria de la referida sentencia en cuanto acogió las demandas civiles deducidas en contra del Fisco, con el voto en contra del ministro Sr. Gajardo, quien fue de parecer de revocarla en esta parte, acogiéndose las excepciones de preterición y pago opuestas, en virtud de los siguientes argumentos.

En cuanto a la primera de dichas excepciones, opuesta respecto de los demandantes Ricardo, Carlos y Carmen, todos Cabezas Quijada, en sus calidades de hermanos de la víctima, estima que no puede existir discusión en cuanto que las trágicas



circunstancias en que se produjo la desaparición de la víctima produjo en sus hermanos una aflicción o dolor que persiste hasta el día de hoy, en razón de ignorarse todo lo acontecido con aquella. Sin embargo, es preciso preguntarse si respecto de los actores la reparación del daño moral experimentado puede serlo, únicamente, mediante el pago de una suma de dinero, como lo ha dispuesto la sentencia en alzada.

Al respecto, estima que resultando posible que el daño moral por la desaparición o muerte de una persona, puedan experimentarlo todos aquellos que alguna relación de afecto tuvieron con ella y que no necesariamente pertenezcan a su círculo familiar íntimo, resulta indudable que al momento de intentarse una reparación mediante el pago de una indemnización, para un hecho por cierto irreparable, se hace necesario reconocer alguna clase de límites y en este sentido es razonable lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 19.123, en cuanto señaló que son beneficiarios de la pensión de sobrevivencia de víctimas de violaciones a los derechos humanos su cónyuge, padres, la madre o padre de sus hijos y éstos, norma que para este caso resulta plenamente aplicable.

En efecto, si ya resulta excepcional que se pueda deducir demanda civil sin sujeción a plazo de prescripción alguno, en razón de tratarse de hechos que configuran delitos de lesa humanidad, entender que cualquier persona que habiendo sido afectada moralmente por lo ocurrido con alguna víctima de esta clase de ilícitos, reclame para sí el pago de una indemnización como única forma de reparación, puede conducir a excesos, pues el afán



reparatorio que el Estado de Chile acepta que debe asumir, no reconocería ninguna clase de límites.

Existiendo un parámetro legal para estos casos, que en modo alguno contraría el derecho internacional sobre la materia al que alude el juez a quo, es necesario ceñirse a él y, en consecuencia, la demanda no puede ser acogida.

Por otra parte y en relación con la excepción de pago opuesta respecto de los demandantes Patricia Saavedra Moneada y Antonio Cabezas Saavedra, cónyuge e hijo, respectivamente, de la víctima, ella es procedente ya que se acreditó mediante el documento de fs. 7708, que ambos reciben los beneficios otorgados por la Ley 19.123, establecidos, precisamente, como una forma de reparación moral, según lo señala su artículo 2º, siendo los montos percibidos al mes de Junio del año 2015, las sumas de \$70.280.268 y \$10.406.642, respectivamente. Así, no existe razón alguna que justifique un nuevo pago por igual concepto, no bastando para justificarlo, la inexistencia de alguna incompatibilidad entre uno y otro, como se sostiene en el fallo en alzada, pues al momento de decidir, de mayor relevancia resulta preguntarse qué razón puede llevar a que se indemnice nuevamente y por igual concepto, a quien ya lo ha sido, para lo cual no existe respuesta en la sentencia.

Se aprueban los sobreseimientos consultados de fs 2812 de fecha 21 de Diciembre de 2006, de fs. 6176 de fecha 13 de Julio de 2011 y de fs. 7778 de fecha 12 de Agosto de 2015.

Registrese y devuélvanse.



Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.

N°Criminal-Ant-878-2016.



En Santiago, a once de enero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.